



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintituno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.	11001-33-35-023-2016-00498-00
Demandante:	GUILLELMO ORLANDO ROJAS MARTINEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en la sentencia del 12 de diciembre de 2018, de la que se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP por tres (3) días, entidad que no se pronunció sobre la misma.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera que incurre en el error de tomar como base de liquidación DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.328.082,65) pero no descuenta de ese valor el concepto correspondiente a los descuentos de salud (\$1.893.875).

Igualmente advierte el Despacho que la parte ejecutante se equivoca al tomar 365 días al año cuando para efectos laborales el mes se entiende de 30 días, es decir,

se deben tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 y dividir entre 360 y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia emanada de la sala Laboral.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá², dependencia que concurre a apoyar a los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 4.676.211) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 4.676.211) M/cte.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a GUILLERMO ORLANDO ROJAS MARTÍNEZ quien se identifica con la cédula No. 14.988.547, la suma reconocida en el numeral anterior.

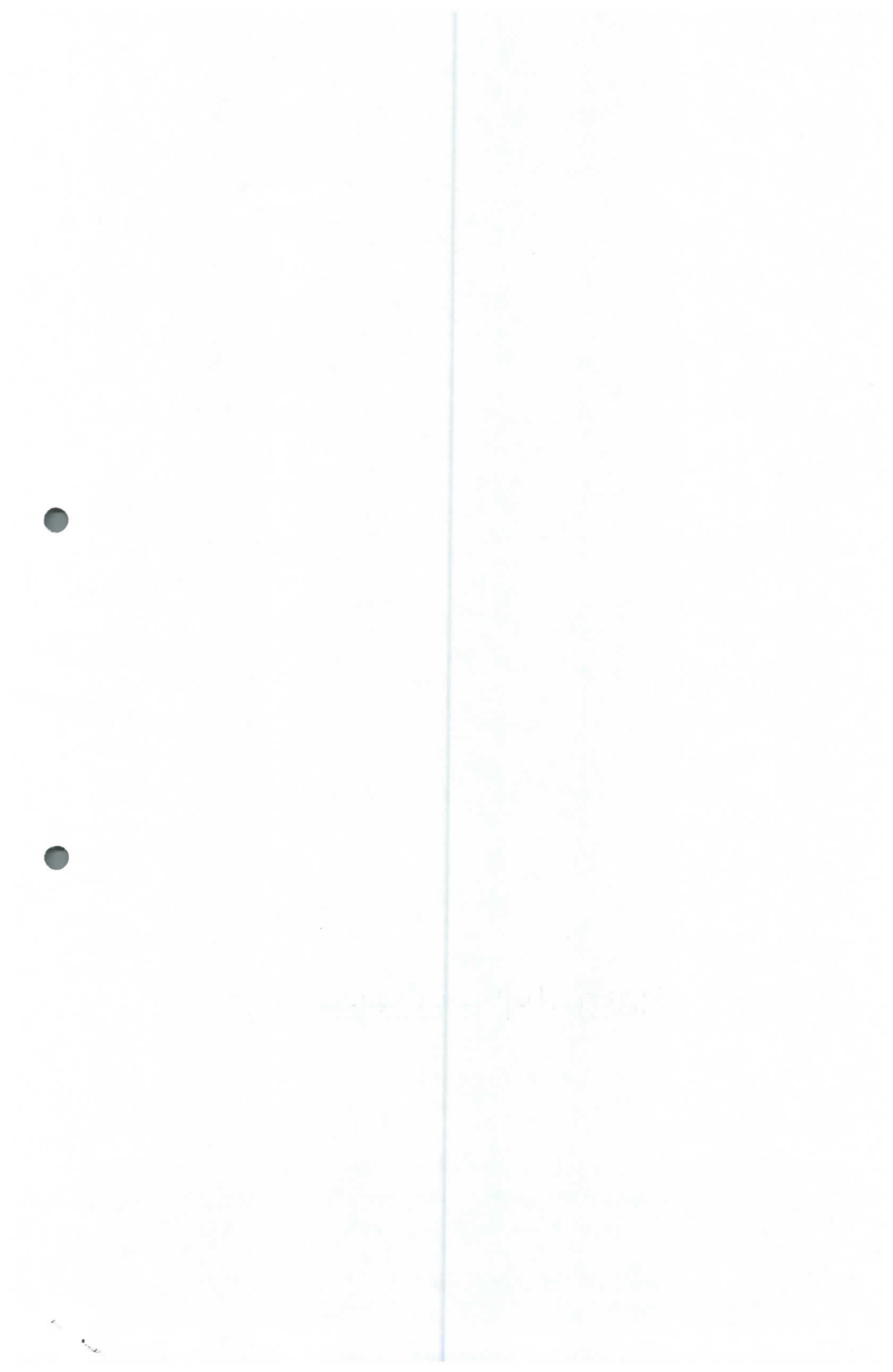
TERCERO: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____
fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaría,			





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2017-00094-00
Demandante:	ALFREDO GUEVARA MAHECHA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que es necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que llegue con destino a este proceso certificación de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio. Para lo anterior, se concede el término de quince (15) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____
de			fue notificado el auto anterior. Fijado a las
fecha			8:00 AM.
La Secretaría,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00329-00
Demandante:	PEDRO SIMÓN OCHOA ABELLA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en la sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2017 y de segunda instancia de fecha 18 de enero de 2018, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (3) días, entidad que guardó silencio.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera que incurre en el error de tomar 365 días al año cuando para efectos laborales el mes se entiende de 30 días, es decir, se deben tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 y dividir entre 360 y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia emanada de la sala Laboral, adicionalmente toma la tasa interés mensual.

Una vez llega la liquidación hecha por el apoderado de la parte ejecutante, el expediente fue enviado mediante auto de fecha 06 de julio de 2018 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que los Contadores procedieran a realizar la liquidación del crédito, la cual fue aportada mediante Oficio No. DESAJ-18-JA-00890 del 30 de agosto de 2018, proferido por el Coordinador Grupo

Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, el cual se encuentra visible a folio 233 y 234.-

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá², dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$29.942.353.42) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$29.942.353.42) M/cte.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a PEDRO SIMÓN OCHOA ABELLA quien se identifica con la cédula No. 17.076.823 de Bogotá la suma reconocida en el numeral anterior.

TERCERO: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marta Teresa Leyes Bonilla
MARTA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de	fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veintuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00153-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE

Obedézcase y cúmplase la providencia del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C", que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2018.-

Permanezca en Secretaría el proceso de la referencia por el término de treinta (30) días, a espera de que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.-

Ahora bien, se advierte que a folio 230 del expediente, obra escrito presentado por el doctor **OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ** en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante y que a folio 231 del expediente, se encuentra la comunicación en tal sentido, enviada a la entidad.

Acorde con lo anterior, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después

de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad ejecutada a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.578.572 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 123.175 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido folio 233.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico	No. _____
fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.	
La Secretaria,	

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintituno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00117-00
Demandante:	DORA INÉS MORALES CHIQUEZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ENVIAR A LIQUIDAR

Visto el informe secretarial que antecede, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de fecha 26 de marzo de 2010, teniendo en cuenta la cuantía el promedio de los factores de salarios percibidos en el último semestre al retiro del servicio y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” de fecha 22 de julio de 2010.-

Es de aclarar que se debe tener en cuenta la Resolución No. UGM 014100 del 19 de octubre de 2011, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de fallo judicial visibles a folios 32 a 38.-

Una vez allegada la liquidación hecha por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico	No
fue notificado el auto anterior. Fijado a	
fecha	las 8:00 AM.
La Secretaría.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	2016 - 00426
Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	CONCEPCIÓN TRIANA DE SANABRIA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 12 de diciembre de 2018, se libro mandamiento ejecutivo, ordenando a la parte ejecutante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de \$ 50.000.00 por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente.

Una vez consignado los gastos procesales continúese con la siguiente etapa procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	: EJECUTIVO
Radicación	: 2015- 00725
Demandante	: NÉSTOR ENRIQUE PEÑA BELTRÁN
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	: APROBACIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El señor **NÉSTOR ENRIQUE PEÑA BELTRÁN**, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva, en la cual se libro mandamiento ejecutivo a través de auto de fecha 24 de agosto de 2018, el cual señala:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor NÉSTOR ENRIQUE PEÑA BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.026 de Bogotá y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

"1.) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$29.380.377.14) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintitres (23) Administrativo de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", debidamente ejecutoriadas con fecha 01 de septiembre de 2011, y los cuales se causaron entre el periodo del 02 de septiembre de

2011 al 22 de marzo de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma." (...)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Admitida la demanda y una vez hechas todas las actuaciones pertinentes, mediante providencia de fecha 22 de abril de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 30 de abril de 2019. Llegado el día y hora para la audiencia la apoderada de la entidad ejecutada manifiesta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Sesión Virtual, en reunión llevada a cabo el 18 y 19 de febrero de 2019, efectuó un estudio y adoptó la decisión de llevar propuesta conciliatoria respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, costas procesales o agencias en derecho a cargo de la UGPP, en la que se liquidó desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013; ante la propuesta hecha por la apoderada de la parte ejecutada y aceptación del apoderado del ejecutante, se llegó a un arreglo conciliatorio que se expone a continuación:

"(...) Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se recomienda MANIFESTAR ANIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenado por el fallo proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda de fecha 19 de noviembre de 2010, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 18 de agosto de 2011, respecto del pago de los intereses moratorios, el cual quedo debidamente ejecutoriado el 01 de septiembre de 2011, y al cual se dio cumplimiento mediante Resolución RDP 001234 del 16 de abril de 2012, modificada por con la Resolución RDP 026178 del 15 de julio de 2016. Teniendo en cuenta que la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, que arroja un valor de \$24.881.266.88 M/Cte., (al cual se le deduce el valor de \$8.596.378.91 M/Cte., correspondiente al pago ya realizado el pasado 15 de febrero de 2018); por lo tanto se efectuará un único pago por el valor de \$16.284.887.97 M/Cte. Dicho pago se realizará una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección financiera, previa

asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda para cubrir este pago, y siempre y cuando se aporten los siguientes documentos:" (...)

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad procesal, es deber del Juez entrar a estudiar, si el acuerdo conciliatorio de carácter judicial llevado a cabo por las partes en la diligencia correspondiente se ajusta a la normatividad legal, esto es, que no se adviertan vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del pacto celebrado.

Observa el despacho que a la audiencia de conciliación se llegó previa al agotamiento de las etapas procesales relativas a la presentación de la demanda y la presentación de las pruebas, así como del auto que libra el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2018, notificación de este a la entidad ejecutada, fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y celebración de la misma, en la cual se llegó a un arreglo conciliatorio. Se tiene entonces, que desde el punto de vista procesal, no se advierte por parte del Despacho irregularidad alguna que vicié formalmente el contenido de la actuación que se revisa.

Centrándonos en la audiencia de conciliación, la formalidad de la misma se concreta a que concurran ante el Juez las partes y sus apoderados con facultades para conciliar, que llegue a un acuerdo total o parcial respecto del objeto del litigio, a que esté no contenga vicios en cuanto al consentimiento que en él se expresa, vale decir, que se llegue al acuerdo o pacto de manera consciente, libre y espontánea, sin coacciones o apremios de ninguna clase, que en el acuerdo no se violente derechos del trabajador, en este caso, el de la entidad convocante, es decir, que no se lesione el patrimonio público, que la acción a intentar no haya caducado, que la entidad haya consentido en el acuerdo por intermedio de su comité de conciliaciones, cuando fuere necesario, y finalmente, que los fundamentos fácticos de lo conciliado tenga respaldo probatorio.

En cuanto a la procedencia de la conciliación en la etapa judicial, el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece la posibilidad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial y judicial "Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia. En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin

que ello signifique perjuizamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (...)"

Entonces, se tiene que el objeto de la presente conciliación judicial recae sobre el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", debidamente ejecutoriadas con fecha 01 de septiembre de 2011, y los cuales se causaron entre el periodo del 02 de septiembre de 2011 al 22 de marzo de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.-

Conforme a lo anterior, la entidad convocada por intermedio de su comité de conciliación, acordó proponer la fórmula conciliatoria respecto a los intereses moratorios, para lo cual aportaron en la audiencia de inicial el estudio hecho por el Comité de Conciliación de la entidad, por lo que este Despacho impartirá aprobación a la conciliación, aclarando que la parte ejecutada procederá a solicitar la reanudación de las actuaciones correspondientes para continuar con el trámite del proceso ejecutivo si la entidad ejecutada no cumple el plazo de dos (2) meses para el pago de los intereses moratorios..

Fundado en las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la **CONCILIACIÓN JUDICIAL** celebrada entre la doctora GLORIA ESTEFANÍA RINCÓN SILVA quien actúa en nombre y representación de la parte ejecutante señor **NÉSTOR ENRIQUE PEÑA BELTRÁN** y el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA quien actúa en nombre y representación de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y condiciones que vienen expuestos en la respectiva acta visible a folios 144 a 153 del expediente.

SEGUNDO: Declarar que la presente Conciliación Judicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00161-00
Ejecutante:	LUZ STELLA CARBONELL BEDOYA
Ejecutado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante LUZ STELLA CARBONELL BEDOYA, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha 09 de marzo de 2016 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” de fecha 14 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora LUZ STELLA CARBONELL BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.734.555 de Bogotá y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, por los siguientes valores:

"1. Por valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$23.563.272) MCTE, suma de dinero adeudada por la diferencia resultante entre la reliquidación de la pensión de jubilación efectuada y pagada y lo que realmente debió pagarse.

2. Mas intereses moratorios, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda."

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la ejecutante al Doctor **JOSÉ LEÓNIDAS TAMAYO BONILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.355.918 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75.686 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico	No
fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.	
La Secretaría,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente	11001-33-35-023-2019-00101-00
Demandante:	DORIS CASTRO ROCHA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante **DORIS CASTRO ROCHA**, a través de apoderado judicial interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 01 de marzo de 2018.

2. Las pretensiones de la presente acción tienen por finalidad que se ordene librar mandamiento de pago a la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: Solicito al señor Juez, libere Mandamiento de Pago a favor de mi poderdante la señora **DORIS CASTRO ROCHA** y en contra de la demandada, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por no haber dado cumplimiento estricto a la sentencia que ordenaba el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro en su condición de cónyuge supérstite del Agente @ **SAUL HERRERA PANQUEVA** (q.e.p.d.).

para que pague el retroactivo de las mesadas correspondientes del 20 de septiembre de 2013 hasta el 24 de abril de 2017, en cuantía equivalente al otro 50% que le había sido reconocida mediante resolución No. 17024 del 23/10/2012, a la hija del causante YULIETH CATHERINE HERRERA MARTÍNEZ, pero en ningún momento pagadas, porque siendo mayor de 18 años, nunca aportó las pruebas legales pertinentes con las cuales acreditará el derecho a devengar la prestación, tal como se lo exigía la citada resolución. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes cuantías:

1. (...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma,

“(…)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Negritas fuera de texto)

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

A su turno, el artículo 155-7 ibidem, establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia, “(…) De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales”.

Significa lo anterior que la competencia de los juzgados administrativos es restrictiva en materia de procesos ejecutivos, ya que sólo conoce de aquellos expresamente señalados en las normas precitadas.

Más adelante, la Ley en mención, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)” – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

43

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones: Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...", entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.", y los segundos, "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o líquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero." En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma el Consejo de Estado² a dicho "...que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).
² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669).
Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"³.

La obligación es **clara** cuando demás de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

- La sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el primero de marzo de 2018, se indico en la parte considerativa que la sustitución de la asignación de retiro de la accionante deberá ser pagada en el porcentaje en que la entidad accionada determine, previa verificación de otros posibles beneficiarios. Lo anterior teniendo en cuenta, que en el asunto de la referencia solo se está discutiendo el derecho de la señora DORIS CASTRO ROCHA como cónyuge superviviente, razón por la cual no es de recibo la pretensión solicitada por la parte ejecutante, por cuanto en la mencionada sentencia sólo se tomo una decisión respecto al cincuenta por ciento (50%) perteneciente a la prestación reconocida, a la señora Castro y la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia proferida a través de la Resolución No. 3810 del 26 de junio de 2018, por lo que no podría decirse que se ha presentado incumplimiento a la orden dada por el Despacho.-

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por considerar que las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante no configuran los requisitos formales del título ejecutivo complejo, ni las condiciones y elementos de fondo o sustanciales del mismo, dado que no demuestran la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago pretendido por el apoderado de la señora **DORIS CASTRO ROCHA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. DEVOLVER los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico	No
fue notificado el auto anterior. Fijado a	
fecha	las 8:00 AM.
La Secretaría,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintituno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00142-00
Ejecutante:	MAYRA ALEJANDRA CASTILLO SILVA
Ejecutado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto a librar mandamiento ejecutivo, requiérase al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda al desarchivar del expediente radicado bajo el número 2014 – 00059 y así aporte a la presente demanda ejecutiva copia simple del fallo de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2017 y una vez realizado dicho trámite a costa de la parte ejecutante por secretaría procedase a expedir constancia de notificación y ejecutoria de la sentencias proferida en primera instancia por este Despacho el 23 de febrero de 2017.-

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de	fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaría,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.	11001-33-35-023-2015-00370-00
Demandante:	JAIRO BERNARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ORDENA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO - RESUELVE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso este Despacho entra a revisar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 17 de agosto de 2018, previo las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2018, la suscrita libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia y que en el numeral primero de la parte resolutive del mismo se consignó lo siguiente:

“PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor JAIRO BERNARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.108.001 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes valores:

“1.) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL NUEVE PESOS MLC (\$6.622.009), por

concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia
proferida por este despacho, que se causaron en el periodo
comprendido entre el 04 de junio de 2010 hasta cuando se
efectúe el pago total"

Dicha providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada mediante
correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2018 (fol. 102 a 107) y el
apoderado de la entidad allegó recurso de reposición con fecha de recibido en la
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de octubre de
2018.

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, este Despacho negó por
extemporáneo dicho recurso, considerando que, de conformidad con los 10 días
que establece el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, el
apoderado de la entidad ejecutada, había presentado su recurso 14 días después
de haberse notificado personalmente el auto que ordenó librar mandamiento
ejecutivo.

En vista de lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutada, el 19 de diciembre de
2018, interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio de queja y
mediante providencia del 18 de marzo de 2019, este Despacho consideró
necesario reiterar que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada
contra el auto que negó la reposición anterior se tornaba improcedente, porque
pretendía atacar una decisión que no era susceptible de volverse a controvertir
mediante un nuevo medio de impugnación y porque la providencia proferida por
este despacho no tiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, tenemos que el numeral 1 del artículo
442 del Código General del proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones
se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del
mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer
excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se
funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas
relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una
providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza

función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Por su parte el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo

comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De conformidad con lo anterior se tiene que al tener en cuenta el término de 10 días establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso y el artículo 612 de la misma normatividad, se evidencia que la entidad contaba con el término de 35 días hábiles para presentar el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; es decir, si el auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el 12 de septiembre de 2018, tal y como se evidencia a folio 102 a 107 del expediente, la entidad tenía hasta el 01 de noviembre de 2018 para radicar su recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. De manera que, habiendo el apoderado de la entidad ejecutada radicado el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el día 17 de octubre de 2018, lo hizo en tiempo. No reconocer lo anterior sería transgredir las normas procesales dispuestas para ello.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se dejará sin valor y efecto las providencias de fecha 12 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019, proferidas por este Despacho.

Ahora bien, hechas las anteriores elucubraciones, advierte este Despacho que el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada el 17 de octubre de 2018, encuentra su fundamento en que en el presente caso se configura una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – No completitud del título ejecutivo, toda vez que no aporta la constancia

de ejecutoria y esta resulta necesaria para verificar la autenticidad de los fallos de primera y segunda instancia.-

Examinado el expediente, encuentra este Despacho que la parte ejecutante solicitó el desglose de la primera copia que presta merito ejecutivo a la entidad ejecuta y esta a su vez negó dicha solicitud, indicando que no se encontraba bajo su custodia, adicionalmente se puede observar que el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social en la Resolución No. PAP 053890 del 19 de mayo de 2011, indica que el fallo quedó ejecutoriado el 03 de junio de 2010 (ver folio 30), de acuerdo con esto se evidencia que la entidad tiene plena claridad que la de la fecha de ejecutoria de los fallos proferidos en primera y segunda instancia.

Luego entonces, el Despacho concluye que por no encontrarse la constancia de ejecutoria de los fallos se pueda inferir que hay ineptitud de la demanda por cuanto el título ejecutivo no está completo, pues decir que no se tiene la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, sería faltar a la verdad por parte del apoderado de la entidad ejecutada por cuanto, como ya quedó demostrado, la entidad ejecutada conocía muy bien la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, razón por la cual, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos de fecha 12 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la reposición del auto de fecha 17 de agosto de 2018 por las razones que vienen expuestas.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, prosigase con el trámite del presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

R/M

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaría,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintituno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N.	11001-33-35-023-2016-00113-00
Demandante:	CARLOS ARTURO CORTES VÁSQUEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ENVÍA A LIQUIDAR

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto a la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutada, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2011, teniendo en cuenta la cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, la sentencia de segunda instancia de fecha 04 de octubre de 2012.-

Es de aclarar que se debe tener en cuenta la Resolución No. 1435 del 04 de marzo de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de fallo judicial visibles a folios 34 a 39.-

Una vez allegada la liquidación hecha por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha			_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.			
La Secretaría,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



Expediente N.	11001-33-35-023-2015-00908-00
Demandante:	AMANDA BARBOSA VAN DYKE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada el 27 de marzo de 2019 en contra de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA que ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de fecha 18 de marzo de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de Ley 1437 de 2011.

En firme el presente auto, **REMITÁSE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
			fecha _____
			las 8:00 AM.
fue notificado el auto anterior. Fijado a			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N.	11001-33-35-023-2017-00370-00
Demandante:	NÉSTOR BRAVO URIBE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada el 22 de marzo de 2019 en contra de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA que ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de fecha 18 de marzo de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de Ley 1437 de 2011.

En firme el presente auto, **REMITASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de	fecha _____
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaría,	



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2012-00236
Demandante : MANUEL DELFIN PEREIRA ALDANA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : ORDENA REQUERIR COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que la entidad ejecutada ha hecho caso omiso a lo dispuesto por este Despacho en providencias anteriores, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya hecho las gestiones necesarias para cancelar el crédito adeudado al ejecutante, este despacho dispone:

1.-) Por secretaría, comuníquese por **TERCERA VEZ** a la entidad ejecutada la providencia de fecha **08 de junio de 2018** y póngase en conocimiento la presente providencia.

2.- Por secretaría, ofíciase al Representante Legal y al Subdirector Financiero de la entidad ejecutada para que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia de fecha 08 de junio de 2018, advirtiéndoles que de no proceder al pago de lo debido al ejecutante, este Despacho procederá a estudiar la viabilidad o no de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que sea iniciado el correspondiente proceso por fraude a resolución judicial, conducta tipificada en el artículo 454 del Código Penal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2015-00357
Demandante : MYRIAM LUZ MAESTRE PABON
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, estaría el presente proceso al Despacho para correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 442 y 443 del Código General del Proceso. Sin embargo, advierte el Despacho que a folio 132 del expediente, se encuentra solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, tendiente a que se decreten medidas cautelares en el proceso ejecutivo de la referencia.

Previo a pronunciarse sobre dichas medidas, el Despacho ordenará que por secretaria se oficie a las entidades bancarias enlistadas en el numeral primero de dicha solicitud, con el fin de que lleguen con destino a este proceso información sobre las cuentas, de ahorro y/o corrientes que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP tiene a su nombre en dichas entidades. Para lo anterior se les concede el término de 15 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con
el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia,
hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2013-00625-00
Demandante:	CELSO ESCOBAR ESCARRAGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el memorial radicado el 27 de marzo de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá por la apoderada de la entidad ejecutada mediante el cual allega al proceso de la referencia la Resolución No. SFO 000322 del 15 de febrero de 2019, "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho", suscrita por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en la que se evidencia que esa entidad ordenó el gasto de catorce millones doscientos veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$14.224.675.00) a favor del señor Celso Escobar Escarraga.

Sin embargo, advierte el Despacho que dicho concepto no ha sido por la totalidad de lo ordenado por este despacho en providencia de fecha 16 de marzo de 2016, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito y se ordenó a la entidad aquí ejecutada, pagar al ejecutante la suma ciento ochenta y tres millones setecientos cincuenta mil trescientos cuarenta y cinco mil pesos con cincuenta y seis centavos M/CTE (\$183.750.345.56), de los cuales, catorce millones doscientos veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$14.224.675.00) corresponden al concepto de agencias en derecho, pero olvida la entidad ejecutada ordenar el pago de la suma correspondiente a los intereses de mora y a la reliquidación de la pensión del ejecutante, suma que fue actualizada mediante providencia del 11 de mayo de 2018.

De conformidad con lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por secretaría a la entidad ejecutada para que allegue con destino a este proceso informe de si dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante providencia del 16 de marzo de 2016 y providencia del 11 de mayo de 2018. Para lo anterior se le concede el término de 15 días hábiles.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ingresar las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____	de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
8:00 AM.	
La Secretaría,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	EJECUTIVO LABORAL
Radicación	:	2016 – 00176
Demandante	:	BLANCA ALEYDA CARDONA BERMEO
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	:	RESUELVE RECURSO

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de 2018, que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso previo las siguientes consideraciones.-

OBJETO DEL RECURSO

Prende el ejecutado que se adicione la decisión contenida en el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, y que el Despacho se pronuncie respecto a la práctica de pruebas relacionadas con las excepciones.-

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.-

De acuerdo con lo anterior, el Despacho indica que frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es necesario hacer referencia al inciso final del numeral primero del artículo 372 del Código General del

Proceso, que dispone: **"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos"**. (Negritillas fuera de texto).

Lo expuesto, le permite al Despacho concluir que, contra el auto que fije la fecha para la realización de la audiencia inicial, no procede ningún recurso; por lo tanto, el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, no es procedente para controvertir la decisión plasmada en el auto de 12 de diciembre de 2018.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2018 sobre la base de *no haberse pronunciado* respecto a las pruebas pedidas por el apoderado de la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad por cuanto no procede ningún recurso frente al auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, luego entonces, no existiendo pronunciamiento sobre una determinada petición, lo pertinente y procedente no es recurrir el auto, sino pedir al operador judicial la adición del auto respecto de la petición omitida, ello con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por manera que habiéndose omitido, como en efecto lo fue, el haberse pronunciado respecto de la pruebas solicitadas por las partes de conformidad con lo establecido en el inciso dos del numeral dos del artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá a adicionar de oficio el auto que fijo fecha para llevar a

cabo la audiencia inicial, en el sentido de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de la certificación solicita al Grupo de Nómina de la entidad ejecutada en la que conste una relación detallada de los pagos que ha venido efectuando mes a mes a la ejecutante desde que fue incluida en nómina de pensionados, se tiene que se negará lo solicitado por cuanto esta certificación no es indispensable para tomar las decisiones de fondo a que haya lugar.-

Respecto a la expedición de copias de la liquidación por la que da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Descongestión de Bogotá de fecha 31 de enero de 2011 y expide la Resolución No. GNR 120756 del 07 de abril de 2014, se decreta la solicitada por la parte ejecutante y se ordena que por secretaría se proceda a oficiar a la entidad ejecutada para que en el término de treinta (30) días allegue la liquidación que realizó para dar cumplimiento al fallo de primera instancia. Se aclara que el oficio se librará por la secretaría del despacho y que el abogado de la parte ejecutante deberá tramitarlo.-

Se aclara que una vez allegada la respuesta al oficio decretado, se procederá a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.-

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se declara improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante y se procederá, en su defecto, a la adición del auto recurrido en el sentido que viene expuesto en esta providencia.-

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Adiciónese el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 en el sentido de oficiar a la entidad ejecutada para que en el término de treinta (30) días allegue la liquidación que realizó para dar cumplimiento al fallo de primera instancia. Se aclara que el oficio se librara por la secretaría del despacho y que el abogado de la parte ejecutante deberá tramitarlo. Una vez allegada la documental requerida, se fijará la fecha para la práctica de esta prueba.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado
fecha	No. _____		
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.			
La Secretaría,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00204-00
Demandante:	HECTOR ALONSO LEON ACOSTA
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante **HECTOR ALONSO LEON ACOSTA**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, PENSIONES Y CESANTIAS FONCEP**, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 23 de febrero de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, el 17 de marzo de 2016.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por

obligación de hacer en los términos solicitados por la parte accionante, pero con fundamento en la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor HECTOR ALONSO LEON ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 19.265.731 y en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP** por los siguientes valores:

Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS** (\$99.556.665,16), por las diferencias pensionales causadas y debidas liquidadas desde el 11 de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2019.

Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, mes a mes, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago que se realice.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al Director del FONCEP** o a quien haga sus veces, mediante

mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notificuese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros No 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al **Dr. CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.085.857 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 19.795 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____	fecha _____
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	

6x

1. 2007 1000 1000 1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N.	11001-33-35-023-2016-00431-00
Demandante:	MAGDALENA OROPEZA DE GUTIÉRREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ENVÍA A LIQUIDAR

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto a la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2010, teniendo en cuenta la cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio.-

Es de aclarar que se debe tener en cuenta la Resolución No. UGM 009087 del 19 de septiembre de 2011, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de fallo judicial visibles a folios 40 a 44, al igual que la liquidación aportada por la parte ejecutante visible a folio 125 y 126.-

Una vez allegada la liquidación hecha por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCION SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____
de			fue notificado el auto anterior. Fijado a
fecha			las 8:00 AM.
La Secretaría,			

206



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00560-00
Demandante:	CUSTODIA GARCÍA DE GONZÁLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ORDENA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO - RESUELVE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso este Despacho entra a revisar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 17 de agosto de 2018, previo las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2018, la suscrita libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia y que en el numeral primero de la parte resolutive del mismo se consignó lo siguiente:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora CUSTODIA DE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 2.215.661 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes valores:

"1.) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$4.411.613), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia

Judicial proferida por este despacho, que se causaron en el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2009 hasta el 31 de octubre de 2011, fecha para la cual se pagaron las mesadas atrasadas indexadas"

Dicha providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2018 (fol. 149 a 154) y el apoderado de la entidad allegó recurso de reposición con fecha de recibido en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de octubre de 2018.

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, este Despacho negó por extemporáneo dicho recurso, considerando que, de conformidad con los 10 días que establece el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, el apoderado de la entidad ejecutada, había presentado su recurso 14 días después de haberse notificado personalmente el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo.

En vista de lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutada, el 19 de diciembre de 2018, interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio de queja y mediante providencia del 18 de marzo de 2019, este Despacho consideró necesario reiterar que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto que negó la reposición anterior se tornaba improcedente, porque pretendía atacar una decisión que no era susceptible de volverse a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y porque la providencia proferida por este despacho no tiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, tenemos que el numeral 1 del artículo 442 del Código General del proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza

función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Por su parte el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo

comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De conformidad con lo anterior se tiene que al tener en cuenta el término de 10 días establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso y el artículo 612 de la misma normatividad, se evidencia que la entidad contaba con el término de 35 días hábiles para presentar el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; es decir, si el auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el 12 de septiembre de 2018, tal y como se evidencia a folio 149 a 154 del expediente, la entidad tenía hasta el 01 de noviembre de 2018 para radicar su recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. De manera que, habiendo el apoderado de la entidad ejecutada radicado el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el día 17 de octubre de 2018, lo hizo en tiempo. No reconocer lo anterior sería transgredir las normas procesales dispuestas para ello.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se dejará sin valor y efecto las providencias de fecha 18 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019, proferidas por este Despacho.

Ahora bien, hechas las anteriores elucubraciones, advierte este Despacho que el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada el 17 de octubre de 2018, encuentra su fundamento en que en el presente caso se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no claridad en el título ejecutivo que deriva en la inexistencia de la

obligación, toda vez que indica que se evidencia una falta de claridad en el título que no permite reconocer la existencia de un derecho para reclamar el pago de intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, ya que la sentencia de primera y segunda instancia no señalaron dicho reconocimiento, pues solamente se hace referencia al cumplimiento del fallo de acuerdo con lo establecido en el artículo 176, inciso 1 del artículo 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, normas que no señalan lo pretendido por la actora.-

Examinado el expediente, encuentra este Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 23 de mayo de 2008, en la cual se accedieron las pretensiones de la demanda y en el numeral sexto de la parte resolutive se ordenó dar cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que no se encuentra de recibo la argumentación hecha por el apoderado de la entidad ejecutada, debido a que no se hizo ninguna salvedad en cuanto a la aplicación de los mencionados artículos, adicionalmente el inciso final del artículo 177 del C.C.A., establece que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término, razón por la cual no es de recibo la excepción propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, razón por la cual, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos de fecha 12 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la reposición del auto de fecha 17 de agosto de 2018 por las razones que vienen expuestas.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, prosigase con el trámite del presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA

AM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaría,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	2016 - 00066
Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA LEONOR VILLAMIZAR CORZO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, en este caso fueron presentadas la de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

1/11

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes a las _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia	:	EJECUTIVO LABORAL
Radicación	:	2018-00141
Demandante	:	ALICIA GRACIELA CONTRERAS JEREZ
Demandado	:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES REGIONAL DE BOGOTÁ FONCEP
Asunto	:	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **12 de diciembre de 2018**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **05 de marzo de 2019**, según se observa a folio **53**; por lo que el **02 de mayo de 2019** se radica, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (ffs. **58-62**).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."

De manera que como en el presente asunto la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** formuló la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, se dispondrá correr traslado de la citada excepción a la parte

ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado de las excepciones de mérito propuesta por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES REGIONAL DE BOGOTÁ FONCEP**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00426-00
Demandante:	RODOLFO CHAVES VILLARRAGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ORDENA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO - RESUELVE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso este Despacho entra a revisar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 17 de agosto de 2018, previo las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2018, la suscrita libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia y que en el numeral primero de la parte resolutive del mismo se consignó lo siguiente:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor RODOLFO CHAVES VILLARRAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 41.456.432 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes valores:

"1.) Por la suma de DOS MILLONES DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$2.002.067.90), por concepto de intereses moratorios"

Dicha providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2018 (fol. 90 a 93) y el apoderado de la entidad allegó recurso de reposición con fecha de recibido en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 18 de octubre de 2018.

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, este Despacho negó por extemporáneo dicho recurso, considerando que, de conformidad con los 10 días que establece el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, el apoderado de la entidad ejecutada, había presentado su recurso 25 días después de haberse notificado personalmente el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo.

En vista de lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutada, el 11 de enero de 2019, interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio de queja y mediante providencia del 18 de marzo de 2019, este Despacho consideró necesario reiterar que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto que negó la reposición anterior se tornaba improcedente, porque pretendía atacar una decisión que no era susceptible de volverse a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y porque la providencia proferida por este despacho no tiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, tenemos que el numeral 1 del artículo 442 del Código General del proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción

o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Por su parte el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De conformidad con lo anterior se tiene que al tener en cuenta el término de 10 días establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso y el artículo 612 de la misma normatividad, se evidencia que la entidad contaba con el término de 35 días hábiles para presentar el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; es decir, si el auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el 12 de septiembre de 2018, tal y como se evidencia a folio 90 a 93 del expediente, la entidad tenía hasta el 01 de noviembre de 2018 para radicar su recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. De manera que, habiendo el apoderado de la entidad ejecutada radicado el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el día 18 de octubre de 2018, lo hizo en tiempo. No reconocer lo anterior sería transgredir las normas procesales dispuestas para ello.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se dejará sin valor y efecto las providencias de fecha 13 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019, proferidas por este Despacho.

Ahora bien, hechas las anteriores elucubraciones, advierte este Despacho que el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada el 18 de octubre de 2018, encuentra su fundamento en que en el presente caso se configura falta de claridad y expresividad – ausencia de documentos del título complejo, toda vez que la obligación perseguida ejecutivamente sea clara, debe ser fundada en factores concisos y visibles para establecer una verdadera procedencia de la obligación y que adicionalmente en la

demanda ejecutiva no se acompañaron los correspondientes soportes de los aportes realizados los cuales debían ir acompañados del formato 3B ya que la liquidación realizada no tiene soporte claro.-

Examinado el expediente, encuentra este Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017, revocó el auto proferido por este despacho el 19 de junio de 2015, por exigir requisitos adicionales a los expresamente establecidos en la ley, razón por la cual no es de recibo la excepción propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, razón por la cual, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos de fecha 13 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la reposición del auto de fecha 17 de agosto de 2018 por las razones que vienen expuestas.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, prosigase con el trámite del presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria,			



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2018-00337
Demandante : MARIA ELBA BAUTISTA ROMERO
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto : AUTO ACEPTA RENUNCIA Y NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que a folio 225 del expediente, obra escrito presentado por el doctor CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y que a folio 226 del expediente se encuentra la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Acorde con lo anterior y para garantizar el derecho de postulación de la parte demandante (artículo 160 del CPA), es necesario aceptar la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹.

Por lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará informar a través de la secretaría del despacho a la entidad demandada para que proceda a nombrar un nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho trae a colación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De conformidad con la norma transcrita tenemos que en efecto, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución es apelable. En cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

208

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (negritas y subrayas del Despacho).

De la normatividad transcrita se infiere que el término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

En el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que la sentencia de seguir adelante con la ejecución fue proferida el 18 de marzo de 2019 y notificada por estado del 19 de marzo de la misma anualidad. Es decir, los diez (10) días empezaron a correr a partir del 22 de marzo de 2019, teniendo la entidad ejecutada para apelar hasta el 5 de abril de 2019, como en efecto se hizo, de conformidad con el correo electrónico enviado por el apoderado de la entidad ejecutada, visible a folio 222 del expediente.

Frente a lo anterior, el Despacho trae a colación el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso que en cuanto a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones reza lo siguiente:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias." (negritas y subrayas del Despacho)

Del correo electrónico mediante el cual el apoderado de la parte ejecutada allegó el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se extrae que el mismo fue enviado el 05 de abril de 2019 – fecha en la que se vencía el término para interponer dicho recurso - a las 06:44 p.m., es decir, después del cierre del Despacho, por lo cual, se tendrá por presentado por fuera del término y se negará por extemporáneo.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el doctor CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA e infórmese a través de la secretaría del Despacho a la entidad demandada para que proceda a nombrar un nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada por extemporáneo.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2018 - 00119
Demandante : FABIOLA VELOZA GONZÁLEZ
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto : CORRIGE AUTO

Vista la solicitud hecha por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial del 28 de marzo de 2019 y con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto de fecha 22 de marzo de 2019, por medio del cual este Despacho libro mandamiento ejecutivo.

Advierte el Despacho que en la providencia del 22 de marzo del año que cursa, en la parte resolutive del auto se ordeno librar mandamiento de pago la suma de \$139.739.132 por concepto del capital indexado desde el 02 de julio de 2006 hasta el 04 de marzo de 2014 y a los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2014.-

CONSIDERACIONES

Corrección de Providencias.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar el contenido y alcance de la aclaración de providencias, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 285 del Código General del Proceso:

El sustento de la aclaración de las providencias se encuentra inmerso en el artículo 285 del C. G.P., que reza:

"ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad citada y teniendo en cuenta la liquidación hecha por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el Despacho procedió a proferir el auto por medio del cual se libro mandamiento de pago, sin embargo, es necesario aclarar el numeral primero de la parte resolutoria del auto de fecha 22 de marzo de 2019, señalo que la suma a pagar sería por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$139.739.132) por concepto de capital indexado desde el 02 de julio de 2006 hasta el 04 de marzo de 2014 y a los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2014, sin discriminar en debida forma hasta cuando se pagaran los intereses moratorios, por lo que se procede a aclarar el mencionado numeral del auto el cual quedara así:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **FABIO VELOZA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 8.667.599 y en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, por los siguientes valores:

a) Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$139.739.132), por concepto de capital

indexado desde el 02 de julio de 2006 hasta el 04 de marzo y el pago de los intereses moratorios ocasionados desde el 05 de marzo de 2014 hasta que se realice el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada."

De acuerdo con lo anterior se debe ordenar la aclaración del auto que libro mandamiento de pago.
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

1. RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de marzo de 2019, el cual quedara así:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor FABIO VELOZA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 8.667.599 y en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, por los siguientes valores:

a) Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$139.739.132), por concepto de capital indexado desde el 02 de julio de 2006 hasta el 04 de marzo y el pago de los intereses moratorios ocasionados desde el 05 de marzo de 2014 hasta que se realice el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada."

SEGUNDO: Por secretaría prosigase con la siguiente etapa procesal una vez ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00724-00
Demandante:	JUAN DE DIOS NICOLÁS GARAVITO FIGUERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ORDENA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO - RESUELVE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, el apoderado de la entidad ejecutada presenta escrito radicado el 28 de febrero del año que calenda, en el sentido de solicitar que se tenga por radicado en término el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso entrara a revisar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 24 de agosto de 2018, previo las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018, la suscrita libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia y que en el numeral primero de la parte resolutive del mismo se consignó lo siguiente:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor JUAN DE DIOS NICOLÁS GARAVITO FIGUERO identificado con cédula de

ciudadanía No. 19.256.445 de Bogotá y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes valores:

"1.) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$39.819.789), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 26 de junio de 2009, debidamente ejecutoriada desde el 10 de julio de 2009, los cuales fueron causados desde el 11 de julio de 2009 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)"

Dicha providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2018 (fol. 84 a 87) y el apoderado de la entidad allegó recurso de reposición con fecha de recibido en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de octubre de 2018.

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, este Despacho negó por extemporáneo dicho recurso, considerando que, de conformidad con los 10 días que establece el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, el apoderado de la entidad ejecutada, había presentado su recurso 14 días después de haberse notificado personalmente el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo.

En vista de lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutada, el 19 de diciembre de 2018, interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio de queja y mediante providencia del 22 de febrero de 2019, este Despacho consideró necesario reiterar que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto que negó la reposición anterior se tornaba improcedente, porque pretendía atacar una decisión que no era susceptible de volverse a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y porque la providencia proferida por este despacho no tiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, tenemos que el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Por su parte el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y
contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando
el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio
constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará
constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos
quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el
**traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo
comenzarán a correr al vencimiento del término común de
veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.**
Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio
postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto
admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el
expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en
este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en
donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse
también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en
los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este
artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el
inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del
Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de
los documentos a que se refiere este artículo para la parte
demandada."

De conformidad con lo anterior se tiene que al tener en cuenta el término de 10
días establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso y el artículo
612 de la misma normatividad, se evidencia que la entidad contaba con el término
de 35 días hábiles para presentar el recurso de reposición contra el auto que libró
mandamiento de pago; es decir, si el auto que libró mandamiento de pago fue
notificado personalmente a la entidad ejecutada el 12 de septiembre de 2018, tal y
como se evidencia a folio 84 a 87 del expediente, la entidad tenía hasta el 01 de
noviembre de 2018 para radicar su recurso de reposición contra el auto que libró
mandamiento de pago. De manera que, habiendo el apoderado de la entidad
ejecutada radicado el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento
de pago, el día 17 de octubre de 2018, lo hizo en tiempo. No reconocer lo anterior
sería transgredir las normas procesales dispuestas para ello.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se dejará sin valor y efecto las providencias de fecha 18 de diciembre de 2018 y 22 de febrero de 2019, proferidas por este Despacho.

Ahora bien, hechas las anteriores elucubraciones, advierte este Despacho que el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada el 17 de octubre de 2018, encuentra su fundamento en que en el presente caso se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no completitud del título ejecutivo, toda vez que si bien aporta la constancia de ejecución la misma carece de claridad, por cuanto no contiene la fecha en la cual quedó ejecutoriada la providencia que dio origen al presente proceso, por lo que el título aportado no contiene los requisitos necesarios para que exista un título ejecutivo.-

Examinado el expediente, encuentra este Despacho que la parte ejecutante solicitó el desglose de la primera copia que presta merito ejecutivo a la entidad ejecuta y esta a su vez negó dicha solicitud, indicando que no se encontraba bajo su custodia, adicionalmente se puede observar que el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social en la Resolución No. UGM 011635 del 03 de octubre de 2011, indica que el fallo quedó ejecutoriado el 10 de julio de 2009 (ver folio 30), de acuerdo con esto se evidencia que la entidad tiene plena claridad que la de la fecha de ejecutoriada del fallo proferido en primera instancia.

Luego entonces, el Despacho concluye que por no encontrarse la constancia de ejecutoria del fallo se pueda inferir que hay ineptitud de la demanda por cuanto el título ejecutivo no está completo, pues decir que no se tiene la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, sería faltar a la verdad por parte del apoderado de la entidad ejecutada por cuanto, como ya quedó demostrado, la entidad ejecutada conocía muy bien la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia, razón por la cual, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos de fecha 12 de diciembre de 2018 y 22 de febrero de 2019, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la reposición del auto de fecha 24 de agosto de 2018 por las razones que vienen expuestas.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, prosigase con el trámite del presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de	fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.	
La Secretaria,	

Bogotá D.C., veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00520-00
Demandante:	CARLOS HERNANDO CÁRDENAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ORDENA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO - RESUELVE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso este Despacho entra a revisar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 24 de agosto de 2018, previo las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018, la suscrita libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia y que en el numeral primero de la parte resolutive del mismo se consignó lo siguiente:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor CARLOS HERNANDO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.164.100 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes valores:

"1.) Por la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MLC (\$15.038.382), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2009, debidamente ejecutoriadas el día 19 de octubre de 2009, los cuales fueron causados desde el 20 de octubre de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma."

Dicha providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2018 (fol. 99 a 100) y el apoderado de la entidad allegó recurso de reposición con fecha de recibido en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de septiembre de 2018.

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, este Despacho negó por extemporáneo dicho recurso, considerando que, de conformidad con los 10 días que establece el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, el apoderado de la entidad ejecutada, había presentado su recurso 11 días después de haberse notificado personalmente el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo.

En vista de lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutada, el 19 de diciembre de 2018, interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio de queja y mediante providencia del 18 de marzo de 2019, este Despacho consideró necesario reiterar que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto que negó la reposición anterior se tornaba improcedente, porque pretendía atacar una decisión que no era susceptible de volverse a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y porque la providencia proferida por este despacho no tiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, tenemos que el numeral 1 del artículo 442 del Código General del proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Por su parte el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De conformidad con lo anterior se tiene que al tener en cuenta el término de 10 días establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso y el artículo 612 de la misma normatividad, se evidencia que la entidad contaba con el término de 35 días hábiles para presentar el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; es decir, si el auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el 12 de septiembre de 2018, tal y como se evidencia a folio 99 a 100 del expediente, la entidad tenía hasta el 01 de noviembre de 2018 para radicar su recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. De manera que, habiendo el apoderado de la entidad ejecutada radicado el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el día 27 de septiembre de 2018, lo hizo en tiempo. No reconocer lo anterior sería transgredir las normas procesales dispuestas para ello.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se dejará sin valor y efecto las providencias de fecha 13 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019, proferidas por este Despacho.

Ahora bien, hechas las anteriores elucubraciones, advierte este Despacho que el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada el 27 de septiembre de 2018, encuentra su fundamento en que en el presente caso se configura falta de claridad y expresividad – ausencia de documentos del título complejo, toda vez que la obligación perseguida ejecutivamente sea clara, debe ser fundada en factores concisos y visibles para establecer una verdadera procedencia de la obligación y que adicionalmente en la demanda ejecutiva no se acompañaron los correspondientes soportes de los aportes realizado los cuales debían ir acompañados del formato 3B ya que la liquidación realizada no tiene soporte claro.-

Examinado el expediente, encuentra este Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" mediante auto de fecha 27 de marzo de 2017, revocó el auto proferido por este despacho el 03 de agosto de 2015, por exigir requisitos adicionales a los expresamente establecidos en la ley, razón por la cual no es de recibo la excepción propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, razón por la cual, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos de fecha 13 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la reposición del auto de fecha 24 de agosto de 2018 por las razones que vienen expuestas.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, prosigase con el trámite del presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA

R/M

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico	No
fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.	
La Secretaria,	